TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Cuarta Sala***
Identificación del documento	***Juicio Contencioso Administrativo*** ***(EXP. 81/2017/4ª-II)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre de la parte actora y de terceros, número de cuenta, número de medidor y domicilio.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de marzo de 2021* ***ACT/CT/SO/03/25/03/2021***

EXPEDIENTE NÚMERO: **81/2017/4ª-II**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **COMISION DEL AGUA DEL ESTADO, OFICINA OPERADORA DE COATZACOALCOS**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **81/2017/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la

Comisión del Agua del Estado, Oficina Operadora de Coatzacoalcos, de quienes impugna: **"***EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DG/NOATZ/075/2017 [sic] DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017 EN EL QUE SE NOTIFICA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE POR UN SUPUESTO ADEUDO POR AJUSTE DE CONSUMO .***"**.- -

2. Admitida la demanda, por auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad. -

3. Mediante proveído dictado el nueve de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para audiencia del juicio. Por auto de trece de noviembre de ese año, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que emitiera la contestación respectiva, lo cual hizo, teniéndosele por admitida dicha contestación. En quince de marzo del año en curso, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, siendo que este tribunal se reservó la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de los mismos a cada una de la Salas que lo

componen; consecuentemente, se señaló nueva fecha de audiencia. -

4. El catorce de mayo del presente año se celebró la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y se abrió la fase de alegatos, haciéndose que las autoridades demandadas formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - - - - - - - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad del licenciado Sergio Iván Silva Bache, en su

carácter de apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, la acredita con el instrumento público número dieciséis mil ciento veintitrés, de trece de noviembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número dieciséis de la demarcación notarial de Xalapa, Veracruz[1] y en términos de lo estipulado en el artículo tercero transitorio del Decreto número 546, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz. -

III. Se tiene como acto impugnado: **"***EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DG/NOTAZ/075/2017 [sic] DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017 EN EL QUE SE NOTIFICA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE POR UN SUPUESTO ADEUDO POR AJUSTE DE CONSUMO .***"**; acto cuya existencia se acredita con la copia fotostática simple ofrecida por la parte actora[2] y que la autoridad demanda corrobora al emitir su contestación **"**[…]*Toda vez, que si bien es cierto, mi representada emitió dicho acuerdo, cierto también es, que el mismo se encuentra debidamente motivado y fundamentado y dicho cobro se realiza conforme a lo establecido en el 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado […]***"**[3], por tanto, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 104, 107, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. -

---

[1] Fojas setenta y cinco a la ochenta y uno de autos.
[2] Visible a fojas veintinueve de autos.
[3] Foja sesenta y nueve, arábigo 3, de autos.

En tal sentido, manifiesta la autoridad demandada al emitir su contestación que debe sobreseerse el juicio conforme a la fracción II del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con la diversa fracción III del artículo 289 del indicado código, sustentando que la parte actora no acredita realmente qué relación, parentesco o facultades tenga con el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por tanto, no se le causa perjuicio alguno, ya que dicho actor con el instrumento público número diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, no acredita qué relación tenga con el usuario, en virtud de que la documental en comento solo acredita que el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. adquirió una propiedad y que dicha operación de compra venta la realizó con el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.. Que no existe ninguna afectación al demandante porque no acredita que realmente sea o que tenga derecho sobre la cuenta Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., ya que el afectado y usuario de dicha cuenta es el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y titular de la cuenta, de ahí que no afecta su interés legítimo el acto impugnado porque no está dirigido al demandante y éste no demuestra que le causa perjuicio alguno o que le agravie de manera directa. - - - - - - - - - - -

Lo anterior resulta inatendible, puesto que, el interés legítimo, acorde al artículo 2, fracción XVI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular. De manera que, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad puede acudir a la vía contencioso administrativa a demandar la nulidad de ese acto, para lo cual es necesario que sea titular o portador de un interés (no derecho), se cause una lesión objetiva a la esfera jurídica del particular derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico y la anulación de ese acto traiga consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones ya sea de uno o múltiples sujetos, por supuesto que confiere una posición jurídica calificada para demandar su ilegalidad. Criterio que ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.357 A, de la Novena Época, Registro: 186238, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, en materia Administrativa, página 1309, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO."** Así como, a la noción de interés legítimo que la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2002, que a la letra dice:

> **"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.**"**[4]

[4] Novena época, registro 185376, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 242.

En el caso, la notificación de suspensión de servicios, contenida en el oficio número DG/NOTAZ/075/2017, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, incide sobre la propiedad del actor, que acredita con la copia certificada del instrumento público número diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro[5], misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que dicho acto causa una afectación objetiva a la esfera jurídica del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. que permite reconocerle la facultad de impugnar en esta vía la actuación de la autoridad que emitió el oficio en cuestión, ya que de los hechos narrados por el actor en su demanda señala que siendo poseedor y propietario del inmueble ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de Coatzacoalcos, Veracruz, le fue entregado el oficio en mención mediante el cual ordena la suspensión del servicio de agua potable en dicho domicilio, por un supuesto adeudo derivado de un ajuste en el consumo de agua potable, lugar en que se encuentra establecido su domicilio particular y un negocio familiar; por tanto, es claro que le asiste un interés legítimo para demandar su nulidad, independientemente que en el instrumento público en comento no aparece como anterior propietario del inmueble, objeto de la suspensión del servicio de agua, el nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

[5] Fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., persona a quien va dirigido el oficio impugnado, dado que el hoy actor es el propietario de dicho inmueble y usuario de ese servicio público. Confirma lo anterior, el contenido del artículo 67 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, al establecer que están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, agropecuario, agroindustrial, comercial, industrial o recreativo; entonces, el pago de los derechos por el suministro, uso y aprovechamiento de agua corresponde a los propietarios y a los poseedores, a quienes establece indistintamente como causantes de tal contribución, por ser los usuarios de tal servicio, aun cuando no los hubieren contratado. Criterio sustentado, y que se cita por analogía, en la tesis I.4o.A.211 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

> **"AGUA. EL PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO, USO Y APROVECHAMIENTO, PUEDE EXIGIRSE AL PROPIETARIO O AL POSEEDOR DEL PREDIO CORRESPONDIENTE.** En términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, vigente de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos, el pago de los derechos por el suministro, uso y aprovechamiento de agua corresponde a los poseedores y a los propietarios, a quienes establece indistintamente como causantes de tal contribución; es decir, son sujetos pasivos sin que se asiente limitación alguna para las autoridades en el sentido de reclamar el pago de lo adeudado directamente al poseedor o usuario, por lo que la intención del legislador fue hacerlo responsable solidario de

> los derechos generados, no obstante que éste no los hubiere contratado directamente; por tanto, la autoridad sí puede optar por exigir el pago directamente al propietario o al arrendatario del inmueble.**”**[6]

En consecuencia, no procede declarar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada y se procede como sigue:

V. Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-

Resultan atendibles las tesis de jurisprudencias siguientes:

> **“*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad*

[6] Novena Época, Registro: 198774, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, materia Administrativa, página: 592.

apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**"**[7]

y,

"*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.* *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***"**[8]

VI. Manifiesta el actor en el primer concepto de impugnación que le causa agravio el hecho de que la autoridad lo haya requerido por un supuesto ajuste de consumo de agua potable elevado de manera indebida e ilegal a cinco años, en términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Que en términos de ese numeral la autoridad tiene cinco años para cobrar un crédito, pero no señala que cada crédito que la autoridad quiera cobrar lo tiene que elevar a cinco años, ya que sería una violación a los derechos humanos, así como a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y equidad procesal; que no existe base o fundamento legal alguno o siquiera indicios de lo que la autoridad señala en el oficio, que de un simple muestreo de cincuenta días decide que el cobro se le debe realizar de cinco años atrás, sin

---

[7] Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

[8] Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

precisar en qué basa su determinación, ya que el citado artículo no es aplicable al caso concreto, al referir que cinco años tiene la autoridad para hacer exigible un crédito fiscal y no como en el caso que la autoridad tiene cinco años para obtener el cobro del supuesto adeudo y con cada gestión de cobro se interrumpe la prescripción. Que con lo anterior se le trasgreden sus derechos al quererlo privar del suministro de agua potable sin que exista una fundamentación y motivación a dicha determinación, siendo claro los vicios procedimentales en el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento fue citado o se dio la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones y más aun no se tomó en cuenta su historial de consumo y de pago, en el que se puede advertir que mes con mes realiza su pago de agua potable sin existir un solo retraso en dichos pagos. La autoridad pierde de vista que la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, en términos del numeral en comento. En el segundo concepto de impugnación, sustenta que en el acto impugnado se señala que el medidor número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ya no funcionaba correctamente y que instaló el medidor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por lo que procedió a monitorear por cincuenta días el consumo de agua en el domicilio del actor. Que al pasar mes con mes el personal para tomar la lectura nunca antes reportó el mal funcionamiento del medidor y que si se dieron cuenta de que el medidor no servía, el dos de junio de dos

mil diecisiete, ¿Por qué es que la autoridad eleva el supuesto consumo de cinco días a cinco años?, ya que pierde de vista el contenido del artículo 69 de la Ley 21 de Aguas del Estado, de que para la Comisión de Agua es obligatorio la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos y cuando fuera necesario realizar los cambios o repararlos; que si la comisión pretende señalar que en cinco años no hubo una lectura correcta del medidor de su domicilio, entonces en dicho tiempo la autoridad irresponsable e injustificadamente omitió cumplir con lo ordenado, por no haber reparado o cambiado de forma oportuna el medidor respectivo. Que además, es ilegal el cobro de las cuotas de drenaje que ya fueron pagadas oportunamente en cada recibo de agua, así como las cuotas de saneamiento y el IVA en cada recibo, por lo que al ser nulos todos los cobros resulta nulo el cobro de recargos; asimismo dice que le llama mucho la atención, que le estén cobrando un monto de factibilidad y que al preguntar directamente en la oficina de la comisión le señalaron que ese cobro es porque dicho actor debió de hacer un dictamen para ver si era factible que la comisión le suministrara el agua potable, lo cual afirma es ilegal en términos del artículo 67 de la ley de la materia, ya que todos están obligados a contratar y tienen el derecho de recibir el suministro de agua potable, una vez celebrado el contrato respectivo y cubiertas las cuotas de contratación, conexión e infraestructura se realiza la conexión de la toma de agua dentro de los treinta días posteriores, es decir, que la ley no exige más requisitos que los señalados por lo que resulta ilegal la aplicación del monto, siendo que si en su domicilio existe el suministro de agua potable es porque en su momento se entregaron y cumplieron con todos los requisitos para que le fuera otorgado.- -

Son fundados los conceptos de impugnación vertidos por el actor, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. De acuerdo al oficio DG/NOTAZ/075/2017, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, signado por el jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, mediante el cual se requiere de pago al usuario del servicio público contratado en el domicilio ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Coatzacoalcos, Veracruz, propiedad del actor, por la cantidad de $173,923.53 (ciento setenta y tres mil novecientos veintitrés pesos 53/100 moneda nacional), cuyo cobro se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, que establece: **"***El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:*

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente respecto a la existencia del crédito.

*Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.***"**

Ahora bien, es acertado lo que hace valer la parte actora, respecto de que no es aplicable al caso particular el

fundamento invocado por la autoridad demandada para realizar el cálculo del adeudo aplicado a un periodo de consumo de sesenta meses. En efecto, en términos del precepto legal transcrito, se da la extinción por prescripción del crédito fiscal en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, así mismo establece los supuestos en que el término de la prescripción se interrumpe; por tanto, como es de verse en ninguna parte de dicho texto normativo regula que con motivo del cambio de un aparato medidor por mal funcionamiento autorice a monitorear los consumos por un periodo de cincuenta días, para determinar un consumo promedio, el cual se deba de aplicar a un periodo de sesenta meses, como en la especie la autoridad demandada realizó. Y aun cuando en la parte final del oficio en estudio señala un listado de preceptos legales relativos a la Ley número 21 de Aguas para el Estado y del Reglamento interior de la Comisión del Agua del Estado, ello no es suficiente en virtud de que no se precisan las razones por las cuales resultan aplicables esas disposiciones legales al caso particular. - - - -

Del mismo modo, se hace patente la indebida motivación del acto impugnado, con respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el documento impugnado, que de la visita al inmueble propiedad del actor se detectó la falla que presentaba el aparado medidor por lo que se realizó el cambio de medidor correspondiente, procediendo a monitorear los consumos por un periodo de cincuenta días, y que el resultado del consumo promedio fue aplicado a un periodo de sesenta meses; asimismo, añade en su defensa, al emitir la contestación de la demanda, que se determinó el consumo promedio **"***respecto al pago de los recargos, […] ya que los mismos derivan respecto al pago incorrecto del servicio de agua potable, ya que en ningún momento se le indica que sea por sus recibos*

anteriores sino por la diferencias que se generaron, […]" y que en consecuencia de ello, además de que se le aplicó el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, le fue aplicado el artículo 104 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz.[9] Razones que evidentemente no están en consonancia con el precepto legal invocado en el oficio motivo de la presente controversia, tal como ya se vio en el párrafo que antecede, y que se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertare, menos aun con el diverso numeral 104 de la Ley de la materia, ya que en ningún momento fueron expuestas dicho documento las circunstancias especiales y razones particulares que justifican el derecho citado.- -

De tal suerte que, si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso particular, se concluye una flagrante violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, que obliga a todas las autoridades a fundar y motivar lo emisión de sus actos y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al establecer como elemento de validez del acto administrativo, estar fundado y motivado.- -

En ese contexto, ante la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, esta Cuarta Sala Unitaria resuelve, con fundamento en el artículo 326, fracción II, en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16, primer párrafo, del código invocado, declarar la **nulidad** del acto impugnado emitido por el jefe de la oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, consistente en: El oficio DG/NOTAZ/075/2017, de veintiocho de julio de dos mil

[9] Foja setenta de autos.

diecisiete, relativo a la notificación de suspensión de servicios de agua potable, con base en los motivos y consideraciones señaladas en el presente Considerando.- - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. - La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: El oficio DG/NOTAZ/075/2017, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, relativo a la notificación de suspensión de servicios de agua potable; con base en los motivos y consideraciones señaladas en el Considerando VI de este fallo. -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,

asistida legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.